

Citar este número al responder:
0733-221792025

13 de mayo de 2025

Señor:

LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ

C.C. No. 1.629.158

Sin dirección.

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0733- 005072 del 06 de mayo de 2025**, “Por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0733-039-002-029-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0733-005072 del 06 de mayo de 2025, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0733-039-002-029-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de nueve (09) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: 0733-039-002-029-2025.

CARRERA 27 A No. 42 - 432

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2339710

LÍNEA VERDE: 018000933093

WWW.CVC.GOV.CO



TR-0021-09453

Página 1 de 1



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

13 de mayo de 2025

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC
Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.629.158.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Paraíso, ubicado en la vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas (WGS84): 4°13'41,50"N, -76°2'13,05"W

Altitud: 1.027 m s.n.m.

Coordenadas planas MCO: Este (X): 1.115.528, Norte (Y): 959.367

5. OBJETIVO:

Realizar visita al predio con el propósito de efectuar la entrega personal del Oficio No. 0733-221792025, mediante el cual se comunica la Resolución 0730-0733-005072 del 6 de mayo de 2025, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente No. 0733-039-002-029-2025.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó desplazamiento al predio El Paraíso, con el fin de entregar personalmente el oficio y comunicar la resolución mencionada.

No obstante, no fue posible efectuar la notificación al señor LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ, ya que no reside en el lugar y no se logró obtener su dirección de domicilio o residencia.

En su defecto, se procedió a comunicar la decisión al señor CARVILIO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.355, quien se encuentra vinculado a la medida preventiva en calidad de arrendatario del predio.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones durante el desarrollo de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Dado que no fue posible notificar personalmente al señor LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ, se recomienda realizar la comunicación del acto administrativo mediante otro



medio legal idóneo, conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre notificaciones administrativas.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Luis Guillermo Gallego P.

LUIS GUILLERMO GALLEGO PATIÑO.

Técnico Operativo

UGC La Paila – La Vieja



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025
(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales tienen el carácter de orden público, por lo tanto, no son susceptibles de transacción ni de renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares. En consecuencia, toda persona está obligada a su cumplimiento, sin que pueda alegarse ignorancia de la ley como eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Código Civil Colombiano.

Que, en virtud de lo anterior, se entiende que ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de las normas ambientales para exonerarse de su cumplimiento, razón por la cual la autoridad ambiental está facultada para exigir su aplicación irrestricta y oportuna.

Que, desde el año 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC tiene asignada la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de influencia.

Que, como máxima autoridad ambiental, la CVC tiene la facultad de ejercer medidas de policía a prevención, imponer sanciones por la infracción de normas ambientales y exigir la reparación de los daños ambientales ocasionados, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado colombiano ostenta la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes, entre ellas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, en desarrollo de dicha potestad, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. Así mismo, será considerada infracción ambiental la causación de un daño al medio ambiente, en los términos establecidos para la responsabilidad civil extracontractual conforme al Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

*(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025
(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas:** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)

Que, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19º de la Ley 2387 de 2024, dispuso que, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.”

Adicionalmente, la norma establece que los costos en los que incurra la autoridad ambiental por concepto de imposición y ejecución de las medidas preventivas —incluidos almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción o demolición, entre otros— serán asumidos por el infractor.

Los costos asociados a la imposición de estas medidas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción y demolición, serán asumidos por el infractor. La medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o hasta la expedición de la decisión final del procedimiento sancionatorio.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025

(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, trata el tema de la suspensión de obra, proyecto o actividad, el cual define como la actividad consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Finalmente, se dispone que toda medida preventiva se levantará una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones que motivaron su imposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, o con la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, el cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.

Que, mediante informe de visita técnica realizada el 28 de marzo de 2025, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dieron cuenta que, en el predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84 4°13'41,50"N, 76°2'13,05"W, se realizó la tala rasa de guadua (*Guadua angustifolia*) en un área de dos (2) hectáreas, dentro de la zona forestal protectora correspondiente a la ronda hídrica de la quebrada Tetillal y el río La Paila, sin contar con el permiso ambiental correspondiente.

A continuación, se transcribe el contenido del informe que da cuenta de los hechos descritos:

“INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

28 de marzo de 2025

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Norte. Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Señor CARVILIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.355 expedida en El Doncello – Caquetá, en calidad de arrendatario del predio denominado El Paraíso; cuyo arrendador es el señor LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.629.158.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio El Paraíso, ubicado en la vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande - Valle, coordenadas geográficas WGS84 4°13'41,50"N, 76°2'13,05"W, altitud: 1027 metros. Coordenadas planas MCO X (ESTE): 1.115.528, Y (NORTE): 959.367

Imagen 1. Localización predio El Paraíso, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande. Fuente GeoCVC.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025

(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

5. OBJETIVO:

Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente jurisdicción de la DAR Centro Norte de la CVC.

6. DESCRIPCIÓN:

Se acude por parte del personal de la UGC La Paila La Vieja, dentro de las actividades de recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en la jurisdicción de la DAR Centro Norte de la CVC, vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, Municipio de Bugalagrande – Valle, coordenadas geográficas WGS84 4°13'41,50"N, 76°2'13,05"W, altitud: 1027 metros. El predio cuenta con una extensión total de 55 hectáreas y 7255 metros cuadrados aproximadamente, el predio cuenta con los siguientes determinantes ambientales: El predio hace parte del Orobionoma Bajo de los Andes, caracterizado por una topografía plana con una pendiente <3%, se identifican bosques naturales de guadua con un área total aproximada de 11 hectáreas los cuales hacen parte de la zona forestal protectora de la quebrada Tetillal y el Río La Paila, este último impactado por las actividades de tala rasa de guadua.

La visita fue atendida por el señor Fernando Rivas, quien se identificó como trabajador dedicado a la tala de guadua en el predio objeto de la visita. Cabe destacar que, en el momento de la visita, no se encontraban presentes ni el administrador ni el propietario del predio, en el recorrido se logra evidenciar actividades antrópicas relacionadas con afectación en zonas forestales protectoras, toda vez que, se evidenció que se está llevando a cabo la tala rasa del rodal de guadua que bordea el cauce natural del río La Paila, específicamente dentro de la ronda hídrica en la margen izquierda, así como la quema de los residuos resultantes de dicha intervención. Esta intervención ha afectado un área aproximada de 2.0 hectáreas, sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente, de lo cual se tiene como presunta fecha de inicio de la actividad el día 20 de enero de 2025, hasta la fecha del presente informe, momento en el que se le indica de forma verbal a los trabajadores dedicados a la tala de guadua que deben suspender las labores, de dicha actividad se evidencia acciones impactantes tiene que la extensión de la intervención es de 2 hectáreas aproximadamente, lo que permite inducir que la intensidad de la intervención corresponde a un 18,18% del total del bosque natural de guadua en el predio.

Registro fotográfico:

Imagen 2. Estado de la afectación predio El Paraíso, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande.

Imagen 2. Estado de la afectación predio El Paraíso, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande.

Imagen 3. Estado de la afectación predio El Paraíso, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande.

Imagen 4. Madera de guadua resultante de la tala rasa en el predio El Paraíso, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande.

Así mismo se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta la capacidad de regeneración natural, rápido crecimiento de la guadua, las condiciones edafoclimáticas de la zona y el grado de intervención registrado.

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025

(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que La guadua es una planta de rápido crecimiento comparada con árboles maderables, en condiciones óptimas, brotes jóvenes pueden emerger en 6 a 12 meses, pero recuperar la estructura y funciones ecológicas del bosque puede tomar 3 a 5 años o un poco más; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humano en un plazo entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que en algunos sectores se llevaron a cabo quemas que afectan el brote de nuevos individuos, lo que hace necesaria la implementación de acciones de restauración activa y la aplicación de fertilización para acelerar la regeneración del rodal afectado.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presunto responsable al señor CARVILIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.668.355 expedida en El Doncello – Caquetá, en su calidad de arrendatario, del predio El Paraíso, vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, Municipio de Bugalagrande – Valle, quien por sí mismo o a través de personal a su cargo o autorizado por este, efectuó las actividades de afectación en zonas forestales protectoras, sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones durante la visita.

8. CONCLUSIONES:

En vista de lo descrito se recomienda la Iniciación del procedimiento para la imposición de medida preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tendiente a Suspensión de obra o actividad que representa daño o peligro inminente para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En vista de lo descrito se recomienda la iniciación del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”
(Siguen firmas).

Que, en el informe de visita del 28 de marzo de 2025, se evidenció que al interior del predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Valle, coordenadas 4°13'41,50"N, -76°2'13,05"W, se adelantaron actividades de tala rasa de guadua en un área de dos (2) hectáreas, dentro de la zona forestal protectora correspondiente a la ronda hídrica de la quebrada Tetillal y el río La Paila, sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental, actividades de quienes se tiene como presunto responsable al señor **CARVILIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.355, en calidad de arrendatario del predio, cuyo arrendador (propietario del predio) es el señor **LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.629.158.

Que, el **artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974**, define como área forestal protectora aquella que debe conservarse de manera permanente, manteniendo bosques naturales o artificiales, con el propósito de proteger dichos recursos y otros naturales renovables. En estas zonas debe primar su función de protección, permitiendo únicamente el aprovechamiento de productos secundarios provenientes del bosque.

Que, el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece los tipos de aprovechamiento forestal, clasificándolos en las siguientes categorías: **Únicos**: Son aquellos que se realizan una sola vez, especialmente en terrenos donde estudios técnicos demuestran



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025

(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

que su uso más adecuado no es el forestal. También aplican en casos de utilidad pública o interés social. Estos aprovechamientos pueden incluir el deber de limpiar el área tras finalizar la actividad, pero no implican renovar o conservar el bosque. **Persistentes:** Este tipo de aprovechamiento se basa en principios de sostenibilidad, asegurando que el bosque mantenga su rendimiento habitual mediante prácticas silvícolas que faciliten su renovación. Se refiere a un desarrollo sostenible que garantice la continuidad del bosque. **Domésticos:** Son aquellos destinados exclusivamente a cubrir necesidades esenciales del hogar y no permiten la comercialización de los productos obtenidos.

Ahora bien, se tiene que, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el artículo 2.2.1.1.7.1 ordena que toda persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento de bosques naturales o productos derivados de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado, debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir el nombre de la persona que realiza la solicitud; ubicación, jurisdicción, delimitación y superficie del área en cuestión; régimen de propiedad indicación del tipo de propiedad del terreno; detalle del aprovechamiento identificando las especies a aprovechar, volumen, cantidad o peso estimado de lo que se desea utilizar, así como el propósito que se dará a los productos obtenidos y mapa del área con representación cartográfica a escala acorde con la extensión del terreno, de ser el caso, ya que no es necesario en los casos de aprovechamientos forestales domésticos.

En concordancia con lo anterior, se establece que los aprovechamientos forestales únicos se clasifican en aquellos que se realizan en predios de dominio público y en predios de dominio privado. En este sentido, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Sumado lo anterior, el artículo **2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, dispuso una serie de prohibiciones, de las cuales se destaca la contenida en el numeral 4 que determina la prohibición de alterar el ambiente natural mediante la tala, socla, entresacado o rocería.

*(...) **Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)*

(...) 4. Talar, soclar, entresacar o efectuar rocerías. (...)

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015, y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del informe de visita del 28 de marzo de 2025, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no reposan en el sistema actos administrativos que otorguen autorización alguna para la realización de actividades de aprovechamiento de guadua (*Guadua angustifolia*) dentro del predio El Paraíso, ubicado en la vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Valle, en las coordenadas 4°13'41,50"N - 76°2'13,05"W, ni a favor del señor **CARVILIO DÍAZ** y ni a favor del señor **LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, lo que obliga a la autoridad ambiental a actuar



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025
(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

en prevención de futuras intervenciones sobre la zona forestal protectora sin la debida autorización y en cuidado del cumplimiento de la normatividad de protección ambiental.

Que, el artículo 36 de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 3º: la suspensión del proyecto, obra o actividad cuando exista riesgo de daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, los ecosistemas o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin el correspondiente permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Para el caso concreto, al haberse constatado la realización de actividades de tala y aprovechamiento de guadua en el predio El Paraíso, sin que conste autorización ambiental ni concepto técnico favorable emitido por esta autoridad ambiental, la DAR Centro Norte de la CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento de su deber de prevenir daños ambientales y velar por el cumplimiento de la normatividad de protección ambiental, determina necesario imponer al señor **CARVILIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.355 en calidad de arrendatario del predio y el señor **LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.629.158 en calidad de propietario del predio, una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES relacionadas con cualquier tipo de intervención sobre el componente forestal, en especial la tala o aprovechamiento de Guadua angustifolia, al interior del predio El Paraíso, ubicado en la vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°13'41,50" N - 76°2'13,05" W, sin contar con la previa autorización o concepto técnico favorable emitido por esta autoridad ambiental.

Asimismo, deberán presentar de forma prioritaria e inmediata, en el lapso de quince (15) días calendario, el señor **CARVILIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.355 en calidad de arrendatario del predio y el señor **LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.629.158 en calidad de propietario del predio, **informe técnico de evaluación ambiental del área intervenida**, en el que se identifiquen los impactos generados por la tala de guadua, así como las **acciones propuestas para su restauración o mitigación**.

Se advierte que el incumplimiento de la medida preventiva y las obligaciones descritas será causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de una o más sanciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024:

(...) ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025

(06 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva al señor **CARVILIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.355, en calidad de arrendatario del predio, y al señor **LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.629.158, en calidad de propietario del predio sobre el cual recae la medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** relacionadas con cualquier tipo de intervención sobre el componente forestal, en especial la tala o aprovechamiento de *Guadua angustifolia*, al interior del predio El Paraíso, ubicado en la vereda Paila Arriba, corregimiento Paila Arriba, municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4°13'41,50" N - 76°2'13,05" W, sin contar con la previa autorización o concepto técnico favorable emitido por esta autoridad ambiental, por tratarse de áreas de especial importancia ecológica.
- **PRESENTAR A LA CVC**, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, informe técnico de evaluación ambiental del área intervenida, en el que se identifiquen los impactos generados por la tala de guadua, así como las acciones propuestas para su restauración o mitigación.

Parágrafo 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental, en conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **CARVILIO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.355, en calidad de arrendatario del predio, y al señor **LUIS IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.629.158, en calidad de propietario del predio en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-005072 DE 2025
(06 DE MAYO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

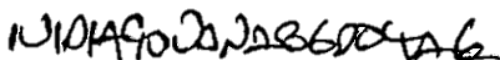
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los seis (06) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en el expediente No. 0733-039-002-029-2025.